

Nicolás Pichardo,
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral,
Segundo Vicepresidente

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

Mons. Eliseo Pérez Sánchez,
Miembro

Luis Amiana Tió,
Miembro

José Fernández Caminero,
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 990 de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5924, sobre Confiscación General de Bienes

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 5924

LEY SOBRE CONFISCACION GENERAL DE BIENES

CAPITULO I

Artículo 1.— Toda persona que haya cometido o cometiere abuso o usurpación del Poder o de cualquier función pública para enriquecerse o para enriquecer a otros, será declarada culpable de enriquecimiento ilícito y condenada a la pena de la confiscación general de sus bienes.

En igual pena incurrirá toda persona que se haya enriquecido al amparo o como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido por otro.

Dicha pena será aplicable a las personas morales.

Artículo 2.— Tan pronto como la jurisdicción competente declare la confiscación, todos los bienes presentes del condenado, de cualquier naturaleza que sean, muebles o inmuebles, serán propiedad del Estado, salvo las exclusiones que puedan acordarse en virtud de esta misma ley.

Artículo 3.— Los bienes confiscados quedarán a cargo de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes.

Artículo 4.— La pena de la confiscación general de bienes es independiente de cualquier otra pena a que puedan dar lugar los hechos castigados en el artículo 1ro., no siendo aplicable, en consecuencia, el principio del no cúmulo de penas.

CAPITULO II

Tribunal de Confiscaciones

Artículo 5.— Se crea un tribunal de jurisdicción nacional con asiento en la Capital de la República que se denominará Tribunal de Confiscaciones, el cual formará parte del Poder Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Constitución.

Este Tribunal tendrá las atribuciones penales y civiles que se le confieren en la presente ley.

Artículo 6.— El Tribunal de Confiscaciones se compondrá de 3 Jueces elegidos de conformidad con los artículos 24 y 116 de la Constitución, y al ser elegidos se dispondrá cual de ellos ocupará

la presidencia del Tribunal, así como el primer y segundo sustitutos. No podrá funcionar sin la presencia de sus tres miembros, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de votos. En caso de ausencia, inhibición o impedimento de uno cualquiera de los jueces del Tribunal de Confiscaciones, los dos jueces restantes tendrán facultad para completar el mismo llamando a uno cualquiera de los Jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Artículo 7.— El Tribunal de Confiscaciones tendrá un Secretario y los Alguaciles y demás empleados que sean necesarios.

Artículo 8.— El Ministerio Público ante el Tribunal de Confiscaciones será ejercido por un funcionario denominado Fiscal del Tribunal de Confiscaciones, quien estará encargado de investigar y perseguir las infracciones previstas en esta ley y tendrá dentro de todo el territorio nacional en este sentido las mismas funciones y atribuciones que las leyes confieren a los Procuradores Fiscales.

El Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá los ayudantes que sean necesarios, de los cuales el de mayor edad sustituirá al Fiscal en caso de inhibición, impedimento o ausencia de éste.

Además, el Fiscal del Tribunal de Confiscaciones tendrá un Secretario y los demás empleados que sean necesarios.

Artículo 9.— Para ser Juez o Fiscal del Tribunal de Confiscaciones se requieren las mismas condiciones exigidas en el artículo 68 de la Constitución de la República para los jueces de las Cortes de Apelación.

Los Ayudantes del Fiscal deberán reunir las mismas condiciones que éste.

Artículo 10.— Se extienden las disposiciones de la Ley de Organización Judicial y sus modificaciones a los miembros, funcionarios y empleados del Tribunal de Confiscaciones, salvo en caso de incompatibilidad o contradicción con los términos de la presente ley.

CAPITULO III

Competencia y Procedimiento en Materia Penal

Artículo 11.— El Tribunal de Confiscaciones será el único competente para conocer, en sus atribuciones penales, de todas las infracciones previstas en esta ley.

La causa se instruirá y juzgará como en materia correccional, en la medida que ello sea compatible con la presente ley.

Artículo 12.— En esta jurisdicción penal no se conocerá de reclamaciones civiles.

Las sentencias dictadas en defecto por el Tribunal de Confiscaciones serán susceptibles de oposición, la cual se hará en todos los casos dentro de los 10 días a partir de la notificación de la sentencia si el condenado tiene domicilio o residencia conocidos en el país o de la publicación de un extracto de ésta en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, si el condenado no tiene domicilio o residencia conocidos.

El recurso de apelación no se permitirá en esta materia.

Artículo 13.— El recurso de casación será admisible, pero sólo cuando se trate de sentencias contradictorias.

Este recurso se intentará por declaración en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones dentro de los 5 días del pronunciamiento de la sentencia y será motivado, a pena de nulidad.

El Secretario del Tribunal de Confiscaciones enviará el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los diez días siguientes al pronunciamiento del fallo.

Artículo 14.— Serán aplicables en esta materia las disposiciones que sobre la materia penal establece la Ley sobre Procedimiento de Casación, en la medida que no sean incompatibles con el procedimiento establecido en la presente ley.

Si la sentencia es casa se procederá como se indica en el Artículo 23.

Toda sentencia que ordene la confiscación será ejecutoria no obstante cualquier recurso.

Artículo 15.— De toda sentencia definitiva que pronuncie la confiscación de bienes se publicará un extracto en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional a diligencia del Fiscal del Tribunal de Confiscaciones.

Artículo 16.— (transitorio) Las personas que han sido condenadas por la Ley a la pena de confiscación general de bienes, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder cometido durante la pasada tiranía, podrán hacer sus impugnaciones ante el Tribunal de Confiscaciones, en atribuciones penales, en el plazo de 30 días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a pena de caducidad.

Estas impugnaciones se harán por acto motivado, notificado al Fiscal del Tribunal, quien lo participará al Presidente del Tribunal para los fines de fijación y conocimiento de la causa.

El Tribunal, en todo caso, al conocer de estas impugnaciones juzgará el fondo y decidirá acerca de la existencia o no de la infracción y en consecuencia, sobre la procedencia o no de la pena de confiscación general de bienes. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

Artículo 17.— Las confiscaciones ordenadas por ley que no hayan sido impugnadas dentro del plazo arriba indicado producirán los mismos efectos que las confiscaciones pronunciadas por el Tribunal de Confiscaciones.

CAPITULO IV

Competencia en materia civil

Artículo 18.— En materia civil, dicho tribunal será competente de una manera exclusiva para conocer:

- a) De todas las contestaciones que se originen o tengan por objeto bienes confiscados aun cuando estén estos registrados o en curso de saneamiento catastral;

b) De todas las acciones intentadas por el Estado tendientes a la recuperación de bienes que pertenecen o han debido entrar en el patrimonio confiscado;

c) De todas las decisiones tomadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con las empresas o compañías oficialmente intervenidas por tener en ellas interés alguna de las personas cuyos bienes hayan sido confiscados;

d) De todas las controversias que surjan en relación con la propiedad de las acciones de las sociedades oficialmente intervenidas, ya sean dichas acciones al portador, nominativas o de otra forma;

e) De la liquidación y partición de los bienes de los esposos casados bajo el régimen de la comunidad y de los bienes que se encuentren en estado de indivisión entre el condenado a la confiscación general de bienes y cualquiera otra persona;

f) De las acciones intentadas contra los adquirentes o causahabientes de las personas cuyos bienes hubiesen sido confiscados; y

g) De las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirentes.

CAPITULO V

Procedimiento en materia civil

Artículo 19.— Cuando se trate de una demanda intentada por el Estado o por cualquier interesado, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones quedará apoderado del caso por instancia depositada en la Secretaría del Tribunal, copia de la cual deberá ser notificada a la parte contra quien se persigue la acción, dentro de los cinco días siguientes al del depósito.

Las partes deberán hacer elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo, y en caso de no hacerlo los actos podrán ser notificados en la Secretaría del Tribunal de Confiscaciones.

La demanda intentada contra el Estado será notificada al Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, quien previa consulta con el Presidente de la República, designará la persona que asumirá la representación del Estado en la litis.

Dentro de 30 días del depósito de la instancia, la parte demandada o su abogado, si lo constituye, depositará en la misma Secretaría del Tribunal su contestación a dicha instancia y la notificará a la parte adversa o a su abogado, si lo ha constituido. A petición de la parte más diligente el Tribunal fijará una audiencia para conocer del caso. Igual petición podrá hacer la parte demandante si la parte demandada no contesta la instancia dentro del plazo que le ha sido acordado.

Las partes o sus representantes, se oirán en audiencia y el Tribunal podrá concederles un plazo moderado, si así lo solicitan, para replicar y contrarreplicar.

Artículo 20.— El Tribunal de Confiscaciones podrá ordenar todas las medidas de prueba que juzgue convenientes. Los informativos se harán en forma sucinta y en todos los casos se procederá de modo que sea asegurado el derecho de defensa.

También podrá el Tribunal ordenar que sean puestas en causa las personas que deberán ser incluidas en la solución del caso.

Artículo 21.— Los actos de procedimientos no estarán sujetos al pago del impuesto establecido por la Ley sobre Documentos y las costas podrán ser compensadas en todos los casos.

CAPITULO VI

Vías de recurso en materia civil

Artículo 22.— Las sentencias en defecto del Tribunal de Confiscaciones podrán ser recurridas en oposición. La oposición se hará por instancia motivada dirigida al Tribunal dentro de los cinco días de la notificación de la sentencia y el oponente dará copia de esa instancia al recurrido dentro de los cinco días siguientes. A petición de la parte más diligente, el Tribunal fijará una audiencia para conocer de la oposición. No serán susceptibles del recurso de apelación.

Artículo 23.— Las sentencias dictadas por el Tribunal de Confiscaciones en materia civil serán susceptibles del recurso de casación, en el plazo de un mes a partir de la notificación de la sentencia.

En el recurso se observará el procedimiento señalado por la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia civil, en la medida que sea compatible con la presente ley. Si la sentencia es casada, el asunto se enviará al mismo Tribunal de Confiscaciones, el cual estará constituido para el efecto, por su Presidente y por los dos jueces de la Corte de Apelación de Santo Domingo que él llame para integrarlo.

Las costas se podrán compensar en todos los casos.

CAPITULO VII

Plazos para la reclamación de bienes confiscados

Artículo 24.— Toda reclamación referente a bienes confiscados deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, en un plazo de 60 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el Artículo 15 de esta ley, si se trata de una confiscación ordenada por el Tribunal de Confiscaciones.

Cuando se trate de confiscaciones ya ordenadas por ley, se concede, igualmente, un plazo de 60 días para hacer dichas reclamaciones el cual comenzará a partir del momento en que la pena de confiscación quede irrevocable.

Las personas que hayan presentado su reclamación a la mencionada Secretaría de Estado en relación con dichos bienes no tendrán que renovarla.

Las decisiones adoptadas por el Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes en relación con estas reclamaciones podrán ser recurridas en la forma ya expresada ante el Tribunal de Confiscaciones.

CAPITULO VIII

Obligaciones de los detentadores y deudores

Artículo 25.—Todo detentador a un título cualquiera, todo gerente de bienes muebles o inmuebles pertenecientes directa, indirectamente o por personas interpuestas, a personas cuyo patrimonio sea confiscado, todo deudor de sumas, valores u objetos de cualquier naturaleza hacia las mismas personas por cualquier causa que sea deben hacer una declaración a ese respecto en el plazo de 30 días a partir de la publicación en el periódico del extracto de la sentencia de confiscación a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Cuando la persona cuyos bienes han sido confiscados por ley haya incurrido en la caducidad del artículo 16, el plazo de 30 días a que se refiere el párrafo anterior comenzará a correr a partir del vencimiento del plazo acordado por el citado artículo 16 de la presente ley.

Deben ser principalmente declaradas las acciones, obligaciones y de una manera general, toda participación a todo interés en las sociedades, casas de comercio, empresas o explotaciones cualesquiera; la obligación de la declaración incumbe en las sociedades a todo asociado designado nominativamente, gerente, director o administrador.

La obligación de declarar se extiende a todos los actos y convenciones que afecten el patrimonio confiscado.

Ella incumbe igualmente a toda persona que tiene conocimiento de la retención de los bienes en el caso en que ella los ha depositado o hecho depositar en poder de los detentadores.

Si varias personas tienen calidad a cualquier título que sea para hacer una misma declaración, ellas están conjuntamente obligadas, salvo si convienen eventualmente en no efectuar más que una sola y misma declaración.

Artículo 26.— La declaración deberá ser hecha en la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes

en el plazo arriba indicado y deberá ser acompañada, si hay lugar, de todos los documentos útiles.

Artículo 27.— Las infracciones y la tentativa de infracciones, sometidas de mala fé, a las disposiciones del artículo 25 de la presente ley, serán castigadas con prisión de dos meses a dos años o multa de RD\$100.00 a RD\$1,000.00 o con ambas penas a la vez. Serán castigados con la misma pena aquellos que, a sabiendas de que los bienes pertenecen a un patrimonio confiscado, hayan, a un título o por un medio cualquiera, facilitado o intentado facilitar la sustracción, ocultación o apropiación de dichos bienes a las medidas de confiscación o participado en estos actos.

CAPITULO IX

Disposiciones sobre la Confiscación

Artículo 28.— Todo acreedor hipotecario, privilegiado o quirografario de una persona cuyos bienes sean confiscados deberá declarar el monto de sus créditos a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y suministrará todas las justificaciones necesarias para su comisión en el pasivo de los bienes confiscados dentro de 30 días de la publicación de la sentencia de confiscación en la forma prevista por el artículo 15.

Artículo 29.— Salvo prueba en contrario, que puede ser hecha por todos los medios, se presumen fraudulentos o simulados todos los créditos que no sean anteriores al abuso o usurpación del Poder, o al enriquecimiento ilícito obtenido como consecuencia del abuso o usurpación del Poder.

Se exceptúan de esta disposición los créditos otorgados en favor del Estado o de una institución del Estado.

Artículo 30.— Si el condenado a la confiscación general de bienes es casado bajo el régimen de la comunidad se procederá, si se solicita, a la liquidación y partición de los bienes presentes, lo que se hará de acuerdo con las reglas del derecho común.

Sin embargo, si los bienes atribuibles a la esposa tienen su origen en el abuso o usurpación del Poder, dichos bienes no serán objeto de liquidación y partición y quedarán confiscados.

Artículo 31.— Del mismo modo, si algún bien de los que formen parte del patrimonio confiscado ha sido constituido en bien de familia, podrá ser excluido de la confiscación, si se estima que dicho bien no ha tenido su origen en el enriquecimiento ilícito que sanciona esta ley.

Artículo 32.— Serán exluidas de la confiscación general de bienes los bienes adquiridos por el condenado antes del abuso o usurpación del Poder, así como los bienes declarados inembargables por los ordinales 2do., 3ro., 4to., 6to., 7mo. y 8vo., del artículo 592 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO X

Efectos del abuso o usurpación del Poder

Artículo 33.— Cuando se trate de una acción que tenga su fuente en el enriquecimiento ilícito, como consecuencia del abuso o usurpación del Poder, el Tribunal de Confiscaciones podrá declarar no oponible la prescripción y abiertas las vías de recurso contra las decisiones judiciales que hayan intervenido y anular la convención litigiosa por vicio de consentimiento fundándose en los efectos jurídicos que conforme el derecho común, produce la fuerza mayor.

En este sentido se admitirá como un caso típico de fuerza mayor el abuso o usurpación del Poder que imperó durante la pasada tiranía.

El Tribunal de Confiscaciones podrá, en consecuencia, si se trata de derechos registrados anular las sentencias, decretos y resoluciones emanados del Tribunal de Tierras, así como los certificados de títulos que sean necesarios para la solución del litigio y ordenar lo que sea procedente.

CAPITULO XI

Régimen de compensación

Artículo 34.— Cuando se trate de una demanda en reivindicación de un inmueble que se encontraba en el momento de la confiscación en nombre de la persona cuyos bienes han sido

confiscados, si se acoge la demanda se podrá restituir dicho inmueble al demandante, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 35.— Si el inmueble ha sido adquirido por el condenado a la pena de confiscación en virtud de una convención y el precio de adquisición es igual al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Tribunal de Confiscaciones deberá desestimar la demanda.

Artículo 36.— Si el precio de adquisición del inmueble es inferior al valor que tenía el inmueble en el momento de la convención, el Estado tendrá la facultad de quedar dueño del mismo pagando la diferencia entre estos valores y de no ejercer el Estado dicha facultad, el reclamante podrá adquirir el inmueble devolviendo el precio que ha pagado la persona condenada a la confiscación de sus bienes. En caso de que no se ejerzan ninguna de esas facultades, el Tribunal podrá acordar al reclamante una compensación que no exceda del monto de la diferencia ya indicada entre el valor del inmueble y el precio pagado por el comprador.

Artículo 37.— Si el inmueble reclamado forma parte de una explotación agrícola, industrial o comercial, o si en él se han levantado edificios públicos o construcciones valiosas, o esté o pueda ser destinado a fines de utilidad pública o de interés social, el Tribunal no podrá ordenar en ningún caso la restitución o devolución del inmueble, pero declarará, cuando proceda, que el demandante tiene derecho a una compensación y enviará a las partes para que se pongan de acuerdo ante el Juez que comisione el Tribunal, de su mismo seno, respecto del monto y de las modalidades de la compensación. El representante del Estado tendrá plenos poderes para pactar con el demandante, y en caso de no acuerdo el Juez comisionado así lo informará al Tribunal para que éste fije la reparación que corresponde.

Artículo 38.— Si el inmueble que se reclama como consecuencia del abuso o usurpación del Poder se encuentra en poder de un tercero, se presume, hasta prueba en contrario, que éste es de mala fé y se restituirá el inmueble, con todas sus mejoras y sin compensación alguna, al demandante que ha obtenido ganancia de causa.

Artículo 39.— Si el tercero demuestra su buena fé, podrá conservar el inmueble pagando al reclamante una suma

equivalente o la mitad del valor que tenía dicho inmueble en el momento en que se cometió el abuso o usurpación del Poder.

Artículo 40.— Si el adquirente es el Estado o una institución autónoma del Estado o un municipio el caso será regido por las disposiciones de los artículos 34, 35, 36 y 37 de la presente ley.

Artículo 41.— Para fijar las compensaciones a que puedan tener derecho las partes, el Tribunal podrá tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, pero la compensación o restitución que se ponga a cargo del Estado no podrá exceder, en ninguna de las situaciones expresadas, del valor que tenía el inmueble en el momento de la usurpación o de la convención que operó el transferimiento del derecho de propiedad.

El Tribunal podrá además acordar que las compensaciones puestas a cargo del Estado sean pagadas en plazos periódicos, ya trimestrales, semestrales o anuales, durante un término máximo de diez años, cuando se trate de compensaciones elevadas y que el Estado así lo solicite.

CAPITULO XII

Disposiciones finales

Artículo 42.— Todos los asuntos que se encuentren pendientes de fallo ante otros Tribunales que sean de la competencia del Tribunal de Confiscaciones, serán declinados a este Tribunal por vía de Secretaría, para los fines de conocimiento y fallo. El Tribunal llevará a conocimiento de las partes la declinatoria y éstas últimas podrán pedir nueva discusión del asunto.

Artículo 43.— La presente ley deroga toda ley o parte de Ley que le sea contraria y entrará en vigor el 15 de junio del año en curso.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro

Luis Amiama Tió
Miembro

Antonio Imbert Barrera,
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 118
(transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la
Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el
territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo
Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana,
a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y
dos, años 119^o de la Independencia y 99^o de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No. 5925, que declara el 30 de mayo día de fiesta nacional

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 5925

CONSIDERANDO que el 30 de mayo de 1961 ha pasado a la
historia de la República como una de sus fechas más gloriosas,